

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No. 086

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora **LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.473.144 actuando en representación del menor **J.S. GARCIA URBINA** contra el señor **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de ciudadanía No.1.093.743.271.

#### ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cúcuta Dos Regional Norte de Santander en data 17 de agosto de 2016 en la que se dispuso: - *Consecutivo 004 Fl. 4-5-*

*“...PRIMERO: Declarar FRACASADA la presente audiencia en materia de alimentos, por no acuerdo entre las partes. SEGUNDO. CUOTA DE ALIMENTOS: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se fija a cargo del señor EDISON FABIEN GARCIA GARCIA, una cuota PROVISIONAL alimentaria equivalente a CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) mensual a favor del niño JOHAN STANLEY GARCIA URBINA, dinero que deberá entregar a la señora LEIDY ALEJANDRA URBINA LUNA, todos los 15 de cada mes, iniciando con la primera cuota el día 15 de septiembre de 2016, para los cuales se suscribirá un recibo. VESTUARIO. El señor EDISON FABIEN GARCIA GARCIA suministrará tres (3) mudas de ropa a su hijo, una (1) para los cumpleaños, una el 20 de abril y una (1) en diciembre a más tardar los 20 de diciembre de cada año, las mudas de ropa deben ser completas (zapatos o sandalias, medias, ropa interior, pantalón y camisa) cada muda de ropa por un valor de (\$100.000.00) mil pesos. SALUD. Los gastos que se deriven de los procedimientos y medicamentos que no estén cubiertos por el POS serán asumidos en un 50% por cada progenitor. GASTOS ESCOLARES. Serán asumidos en un 50% por cada progenitor, si alguno de los progenitores decide matricular al niño en instituciones educativas que generen costos elevados, esta decisión debe ser en común acuerdo de las dos partes y a la realidad económica de los progenitores. (...) 2. Las anteriores sumas serán incrementadas anualmente a partir del mes de enero de 2017 en proporción al índice de precios al consumidor I.P.C.”.*

En la misma acta se ilustró a las partes sobre los alcances de la orden allí emitida entre otros que, presta mérito ejecutivo art. 129 de la ley 1098 de 2006; artículos 1 y 55 de la ley 640 de 2001 ante lo cual las partes no hicieron ninguna manifestación y suscribieron el acta en señal de su aprobación.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto **N°658 del 5 de mayo de 2023<sup>1</sup>** se inadmitió la misma en razón a las falencias advertidas en el mencionado proveído.

Acto seguido y en atención a que fueron subsanadas en debida forma los errores encontrados, mediante auto **No.788 adiado 23 de mayo de 2023<sup>2</sup>**, se libró mandamiento de pago en favor del menor J.S. GARCIA URBINA representado por **LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA**, ordenando a **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.743.271** pagar en cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

*“i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$14'646.719)**, que corresponde a las cuotas ordinarias y extraordinarias por pagar desde septiembre de 2016 al mes de mayo del año 2023, dejados de cancelar por el demandado al menor demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto.*

*ii) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.*

*iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a \$185.442, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”*

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% del salario que percibe el señor **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.743.271**, como empleado de la empresa SGS COLOMBIA S.A.S., así como el **50% de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de Ley**. (artículo 130 N° 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006). Limitándose la medida hasta por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00)**.

<sup>1</sup> Consecutivo 006 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 008 del expediente digital

El señor Edison Fabián García García **–demandado–** se presentó de manera personal en el Despacho el pasado 30 de mayo de la anualidad, oportunidad en la que fue notificado de la demanda en su contra<sup>3</sup>.

Acto seguido, el ejecutado dio contestación a la demanda por conducto de Defensor Público mediante **escrito recibido en el correo institucional de este Despacho el pasado 14 de junio de 2023** con el que se pronunció frente a los hechos y pretensiones, además propuso medios exceptivos, circunstancia por la que, se tuvo por notificado de **manera personal** del auto que libró mandamiento de pago **N°788 del 23 de mayo de 2023 y contestada la demanda en término** en providencia **No.1095 adiada 21 de julio de 2023**<sup>4</sup>. Aunado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado y se reconoció personería al Defensor Público que lo asistió.

Ahora bien, en razón a que en el escrito de contestación se propuso excepciones de mérito, de las mismas dio traslado a la parte ejecutante en el mismo auto arriba reseñado<sup>5</sup> y mediante escrito aportado el 27 de julio de 2023, se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro del término legal.

Continuando con el trámite del proceso, por **auto No. 1594 del 13 de octubre de 2023**<sup>6</sup>, se decretaron pruebas. Y en la misma oportunidad se requirió al abogado de Edison Fabian **–ejecutado–** para que hiciera las precisiones respecto de que éste desiste de los servicios de asesoría por parte del Defensor Público que lo representa.

Finalmente, atendiendo que el abogado Álvaro Gómez Rey, actuando en calidad de **–defensor Público– y apoderado** del demandado informó que el mencionado presentó solicitud de desistimiento de los servicios que la Defensoría Pública venía prestando en materia civil, se aceptó la renuncia al poder presentado inicialmente. Y se reconoció personería a la abogada Linda Katerin Peña Torrado, como nueva apoderada de García García.

---

<sup>3</sup> Consecutivo 012 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 016 del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo 016 del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo 022 del expediente digital

A su turno, en atención a los memoriales presentados con posterioridad a la contestación de la demanda y por los reparos presentados por el ejecutado se citó audiencia mediante proveído **No. 244 del 22 de febrero de 2024** para lo cual se señaló el día 20 de marzo de 2024 a las 3:00 p.m. y en la misma oportunidad se citó a las partes a rendir interrogatorio y se les requirió para que aportaran una liquidación actualizada de la deuda.

### **DEL ESCRITO DE CONTESTACION.**

El apoderado de **Edison Fabían García García**, se pronunció frente a la demanda en su contra<sup>7</sup> admitiendo que son ciertos los hechos primero y segundo; sin embargo refirió que con posterioridad a la diligencia surtida ante el **I.C.B.F.** las partes en Litis siguieron sosteniendo su relación de pareja y continuaron conviviendo, por lo que la demandante en ese momento le expresó que no se preocupara por la conciliación, que más bien le comprara al hijo en común enseres como cama, escaparate, entre otros.

Frente al **hecho tercero**, refiere que no es cierto, por cuanto en **la certificación de deuda** se refleja la inclusión de un monto correspondiente a cuotas **extraordinarias** desde la fecha de cumplimiento de la cuota alimentaria fijada, sin que las mismas se hayan acordado.

Arguyó además que los **hechos cuarto y quinto**, no son ciertos ya que complementando el hecho precedente la cantidad referida como deuda e intereses es menor al deducirse el monto de las cuotas extraordinarias.

Adujo la parte ejecutante, que se opone a las pretensiones, pero dicha oposición no se contrae a la negación del mandamiento de pago que se libra en esta clase de procesos, **sino al monto de dinero solicitado**. En el entendido que, en la certificación o constancia de deuda arrojada se incluyó el monto de unas cuotas extraordinarias cuando las mismas no se acordaron en acta suscrita ante el **I.C.B.F.**

Finalmente expuso que en el presente proceso le son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

---

<sup>7</sup> Consecutivo 014 del expediente digital.

**a) INEXISTENCIA DEL TITULO PARA DEMANDAR EJECUTIVAMENTE CUOTAS EXTRAORDINARIA EN FAVOR DE J.S. G.U.**

Al respecto arguyó, que el mismo se presenta por cuanto, **No** se acordó ello entre las partes, tampoco se estableció en el acta de conciliación aportada y suscrita ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.

Como argumentos en que apoyó la excepción de mérito propuesta, refirió el hecho de que **“el acta de conciliación suscrita en la fecha del 16 de Agosto del año: 2.016, ante el Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Norte de Santander con sede en esta ciudad”**, se declaró fracasada por concepto de alimentos, motivo por el cual **se fijó por la autoridad administrativa una cuota provisional de alimentos equivalente a: Ciento treinta mil pesos (\$130.000.00)**, suma a cargo del hoy demandado, pagadera mensualmente, pero en ella nada se dice acerca de la fijación de unas cuotas extraordinarias acordadas por las partes.

Afirmó, el togado que en materia de alimentos las cuotas por tal concepto no están previstas legalmente; sin embargo, cuando las mismas se acuerdan o establecen por vía de conciliación inter-partes se tornan obligatorias y en el caso sub-examine el acta aportada no da cuenta de ellas, por lo que su pedimento se hace nugatorio.

Advirtió igualmente que, el proceso ejecutivo de alimentos no es el escenario para fijar o imponer cuotas extraordinarias por concepto de alimentos que las partes en litis no acordaron en la audiencia de conciliación adosada con la demanda y que se suscribió ante la autoridad administrativa **que impuso solamente una cuota alimentaria de carácter provisional**, por lo que, sin temor a equívocos, **las cuotas extras de alimentos** debían o deben imponerse en un proceso de fijación de cuota alimentaria y no en un proceso ejecutivo, en donde cobra relevancia que si el obligado es asalariado se le pueden fijar, ya que de lo contrario no se podrían imponer.

Advierte que, en el caso de marras, se está ejecutando una deuda por concepto de cuota alimentaria ordinaria fijada de carácter provisional por una autoridad administrativa y no judicial, por lo que se reitera no existe un título para

demandar ejecutivamente las cuotas extraordinarias de alimentos a cargo del demandado. Con base en lo anteriormente solicitó se declarare impróspera la pretensión enervada.

**b) COBRO DE INTERESES SOBRE CUOTAS NO PACTADAS.** Frente a esta expuso que, el pago de la suma de dinero deprecada por concepto de intereses, se demanda sobre el monto de cuotas de alimentos relacionadas en la constancia de deuda adosada en las que se incluye las cuotas extraordinarias que itera no fueron acordadas.

### **DEL ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

La parte demandante a través de su apoderado se pronunció frente a las excepciones propuestas de la siguiente manera<sup>8</sup>:

**a)** El demandado, propone como única excepción: *“Excepción de Mérito o de fondo de inexistencia de título para demandar ejecutivamente las cuotas extraordinarias de alimentos en favor del menor J.S.G.U., por no haberse establecido entre las partes en el acta de conciliación aportada y suscrita ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad”.*

Frente a lo aludido por el ejecutado, refirió el apoderado demandante que la mencionada excepción **NO** está llamada a prosperar, por cuanto el acta de conciliación presentada, pese a que se da fracasada, su efectividad está destinada a proteger los derechos de los menores, ***fijándose entre otros, cuota de alimentos provisional.*** Expone que no sería efectiva esta protección, si esta cuota no prestara mérito ejecutivo, es así que en dicha acta se determinó la obligación de forma clara, expresa y exigible. Así como las cuotas extraordinarias donde se indicó claramente las fechas a pagar, el día del cumpleaños del menor y los dos restantes en diciembre de cada anualidad. Basado en lo anterior, sostiene que no hay lugar a declarar prospera dicha excepción.

### **DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 20 de MARZO DE 2024.**

Llegado el día y hora señalados por auto No. 244 del 22 de febrero de la anualidad, se celebró la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. oportunidad en la que se desarrolló las siguientes etapas:

---

<sup>8</sup> Consecutivo 017 del expediente digital

### **a) CONCILIACION.**

Luego de oír los argumentos que cada una de las partes exhibió, aunado las fórmulas de arreglo que se les propuso por parte del Despacho y el Procurador Judicial adscrito a esta Unidad Judicial; las partes manifestaron de forma inequívoca que no conciliaban, por lo que se declaró fracasada y se dispuso continuar con el desarrollo de las demás etapas del proceso en el trámite de la audiencia, en tal sentido se dispuso a continuación oír los interrogatorios de parte.

### **b) INTERROGATORIOS DE PARTE.**

**i) La señora Urbina Luna en su interrogatorio**, informó lo siguiente:

Que el motivo de la audiencia de conciliación celebrada ante el **I.C.B.F. el 16 de agosto de 2016** se dio por cuanto, el demandado nunca había cumplido con cuota alimentaria para el menor desde que nació, solo lo visitaba, pero nunca aportó como tal una cuota alimentaria establecida y como en aquella época se separaron, se legalizó la cuota para que en adelante el padre empezara a aportar para su hijo.

Adujo que, a pesar que se estableció la cuota, el demandado no ha cumplido con lo plasmado en la mencionada acta.

Sostuvo, además, que tenía con su expareja una relación abierta desde el 2012 hasta marzo de 2023, pues no convivían bajo el mismo techo, ya que ella seguía en casa de sus padres y él con frecuencia la visitaba allí. Además, señaló que el demandado convivía con otra persona y tenía una mujer con dos niños, situación de la que se enteró hasta diciembre del año antepasado y fue la razón por la que se dio la ruptura de su relación. Reiteró que nunca convivieron como pareja, pues siempre ha estado en casa de sus padres junto con su hijo.

**Preguntado:** ¿cómo ha sido el aporte económico durante esos años que han mantenido la relación y como ha sido la relación del señor Edison con su hijo?

**Respondió:** Era solamente, digamos, una vez cada dos meses que nos sacaba al menor y a mí para ir a compartir en el día, en un fin de semana o en algún paseo, más no le aportaba la alimentación como tal, fue más de paseos, de la comida del momento.

Al indagársele por la cuota extraordinaria, esto es de las mudas de ropa del cumpleaños “una para el 20 de abril y la del mes de diciembre que incluyen – **zapatos o sandalias, medias, ropa interior, pantalón y camisa**– cada una por valor de cien mil pesos (**\$100.000.00**); **respondió:** Hasta el año 2022 cumplió con las dos mudas de ropa que eran para diciembre. Pero en el año 2023, ya no cumplió nada en lo que hace referencia a las cuotas extras. Frente a los gastos de salud informó que no se está cobrando nada, y sobre los gastos escolares indicó que el demandado ha cumplido no en su totalidad, aunque ella también ha aportado en lo que respecta a los uniformes.

Aseguró que Edison Fabían **solo le adeuda lo relacionado con la cuota ordinaria mensual**, y las extraordinarias del año 2023. Ya que lo que hace referencia a la salud, útiles y demás no se están cobrando con la demanda.

A continuación se concedió la palabra a la Doctora Linda Peña para interrogar y ante la pregunta realizada por la togada, sobre si durante el lapso de tiempo del mes de agosto de 2016 a mayo de 2023, usted nunca recibió dinero por parte de Edison Fabian para su hijo señaló lo siguiente: **“Para mi hijo en el momento por mucho digamos cada tres meses daba por ahí cincuenta mil pesos, pero se compraba en el momento por ahí dulces y chucherías cosas que El niño se comía.**

Frente a la nueva pregunta de si recibió dinero de parte de Edison Respondió: **“si eso, los cincuenta mil que recibió cada tres meses o cuatro meses, no consecutivamente, era solo cuando sacaba el niño un fin de semana o por ahí de vez en cuando y entonces eso era lo que el niño le pidiera en el momento”.**

Le preguntó de qué manera recibió el dinero, si en efectivo o transferencias respondió: **“En efectivo”** indicó además que el padre nunca le hizo transferencias de dinero para la manutención de su hijo, solo recibió una transferencia para algo que se tenía que pagar en ese momento, que era para el mantenimiento de los dientes del menor, pero no era para alimentación, era algo aparte.

Adujo que ella también tuvo que aportar económicamente para la salud oral del menor, pues en esa época se le sacaron dos o tres dientes, para la consulta y lo demás asumió por su propia cuenta quinientos mil pesos que debió pagar.

En pregunta realizada por el **Procurador 169 Judicial II**, sobre que aclarara el concepto por el que recibía los cincuenta mil pesos de parte del padre del menor cada tres meses, refirió la demandada que: **“Era un gasto ocasional en el que se incurría para**

*el menor, pues como juega futbol” entonces ella le solicitaba al padre que le ayudara para el entrenamiento de ese mes, y aseguró: “era algo más como para recreación cuando en el momento no lo había”.*

Afirmó además que los únicos gastos extras en que ha incurrido el demandado, han sido en materia de odontología para el menor como una o dos veces que lo llevó para sus citas de los dientes, porque hubo meses que no se comunicó con él, entonces ni se enteró que al menor se le sacaron los dientes y además se tenía que hacer ese procedimiento porque lo requería, lo demás él menor tiene cubierta la salud por medio del régimen subsidiado y no se ha necesitado algo más adicional.

## **ii) Interrogatorio de Edison Fabian García García.**

Manifestó en su interrogatorio que, durante los años 2016 hasta mayo de 2023, sus aportes económicos para la manutención de su hijo se concretan a lo siguiente:

*“Doctora, yo me refiero desde el año 2016 y puedo decir que mucho antes estando en gestación o en embarazo hasta el día que me enteré que, precisamente yo estaba en una salida familiar con ella y con el niño, eso fue en junio del embargo de alimentos. Que eso fue sorpresa para mí, pues estábamos compartiendo familiarmente, yo le hacía mercado de los cuales se beneficiaba la familia de ella también, tengo facturas, su señoría yo allegue una gran cantidad de evidencias o depósitos al proceso. No solamente evidencias fotográficas de la canasta familiar, tuvimos facturas, transferencias de Daviplata, porque la señora maneja Daviplata, solo con decirle que la señora los brackets que tiene puestos en este momento yo se los coloque le pague hasta mayo del 2023.*

*Todos esos gastos los acarreo yo, pues tengo evidencias de que yo retiré a la señora de, esto de la Caja de Compensación en el mes de septiembre, julio más o menos debido a esto que sucedió, porque fue sorpresa para mí. Tengo facturas de compra de cama y de muchas cosas que compré incluso en el año 2022 fui a comprarle ropa y gasté todo lo que fue lo de la prima que fueron dos millones cuatrocientos más o menos en el día 24 de diciembre y para ella nunca era suficiente, siempre me decía que el niño merecía más. (...)*

**Cuestionado para que informara:** Si para el día 17 de agosto de 2016, cuando usted firma esta acta de conciliación donde se fijó una cuota de alimentos de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00) a favor del niño J.S.G.U y también se fijaron cuotas extras que tienen que ver con el vestuario del niño y los gastos de salud. Para esa fecha 17 de agosto de 2016 ¿Ustedes estaban conviviendo bajo un mismo techo?

**Afirmó:** *sí su señoría, nosotros tuvimos una discusión y si estábamos viviendo bajo el mismo techo.*

Igualmente, se le indagó del porqué si dice que estaban conviviendo bajo el mismo techo, porqué se tuvo que acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que cumpliera con su obligación alimentaria.

**Contestó.** *“Su señoría la señora Leydi Alejandra Urbina Luna, es muy celosa y muy posesiva, siempre me hacía renunciar a los trabajos, yo siempre pedía la opinión de ella, tuvimos una pelea para esa fecha 17 de agosto de 2016, la cual a los veinte días pasados volvimos a arreglar la situación, incluso yo soy graduado en el año 2016 y tengo las fotos de toda la convivencia donde el niño lo vestí de esmoquin, me acompañó como pareja, yo me gradué en el año 2016 el 22 de diciembre de 2016 y ya habíamos arreglado mucho más antes esa relación...”*

**Seguidamente se preguntó:** Después de que usted firma esta acta conciliatoria, o después de que se fija esta cuota alimentaria usted como ha pagado los gastos de alimentación de su hijo, ¿Cómo los paga?

**Respondió:** *“Doctora, yo volví con ella, pasados los veinte días más o menos, y yo le daba todo, yo era el que generaba todo, incluso los dineros, yo le hacía trabajos a los papás de ella en la casa de albañilería.”*

Se le reiteró y aclaró la pregunta respecto de cuál era su aporte para la manutención de su hijo, en especial cuál era su contribución para la manutención y alimentos de su menor hijo; al respecto señaló: *“Su señoría, yo acarreaba con todos los gastos porque la señora nunca trabajaba, ella no trabajó durante los ocho años de vida del niño, yo acarreaba todos los gastos del niño”*.

A la pregunta referida al lugar de residencia, manifestó: **“Yo en la casa de los papás de ella y ella se quedaba en mi casa también”**.

Se le preguntó dónde fijaron su hogar y como pagaba los alimentos de su hijo. **Informó que:** *“En la calle 12 #2-21, convivíamos con los papás de ella, no pagaba arriendo, yo le aportaba a ella en dinero para los servicios públicos más o menos cien o ciento diez mil pesos”*.

Se le reiteró que, informara cómo pagaba los alimentos para su hijo, al respecto señaló: *“Yo iba y hacía mercado con el niño, y para toda la familia. En sumas de doscientos cincuenta mil o doscientos mil pesos, cada 15 días o 20 días”*.

Al indagársele del porqué al momento de contestar la demanda no exhibió dicha situación, ni aportó los recibos correspondientes para demostrar lo afirmado en el interrogatorio señaló: *“Si claro, su señoría yo por ser de bajos recursos, no tenía como pagar un abogado y opté a la Defensoría del Pueblo, yo le manifesté al doctor Álvaro que yo tenía todas las evidencias, él me contestó que no era necesario que el día de la audiencia eso se daba, yo siempre le*

*recalqué eso, como vi negligencia de parte de él, lo que hice fue hacer una asesoría por aparte, caminé y envíe toda la documentación e información con la abogada”.*

Igualmente, se le preguntó sobre su nivel de estudios. Respondió: *“Yo soy profesional en electromecánica”.*

Al interrogarle sobre cada cuanto hacía mercado. **Contestó** Entre 15 y 20 días. Y porqué guardaba los recibos, o tiene los recibos. **Contestó:** *“Pues doctora yo, yo los adjunté al proceso hay una gran cantidad adjuntos con las evidencias, en una solicitud de pruebas sobrevinientes”.*

Igualmente se le preguntó la razón por la que no aportó las pruebas dentro del término que tenía para contestar la demanda, manifestó: *“Doctora, mi abogado no me asesoró, por más de que yo le dije que yo tenía las evidencias de convivencia, y de toda esa gran cantidad de dinero no lo hizo es más, el me dijo que no me preocupara por eso, yo la verdad por ser profesional eso me entró a mi en duda y yo busque la ayuda de otra profesional, quien me explicó el caso y por eso fueron sobrevinientes, porque a mí me toco pasar derechos de petición, a todos esos almacenes de cadena para poder pedir facturas con mi número de cédula, son cosas de Dios que yo pude, eso es como un 20% de lo que yo le he dado al niño, no pude recuperar el resto que yo pude haber comprado en otros lugares.”*

Se le interrogó sobre lo siguiente: ¿Esas compras a las que usted hace referencia y que dice allegó como prueba sobreviviente según su decir, esas son respecto de las compras de vestuario?

Contesto: *“Vestuario, alimentación, recreación, salud, ortodoncia de la señora, esta todo, transferencias a Daviplata de la señora todo fue en beneficio del niño y la convivencia que mantuve durante los ocho años de vida del niño”.*

**Verificadas las pruebas aportadas con posterioridad a la contestación, se le indagó sobre el documento aportado denominado pago de hotel colonial, a lo que respondió:** *“...Si su señoría, esa fue la convivencia porque nosotros salíamos muy frecuentemente, entonces la señora siempre quería ir a paseos, siempre quería ir a los mejores lugares y con esto son las evidencias de que siempre convivimos juntos.”.*

Nuevamente se le preguntó: ¿Como pagó la cuota de alimentos de su hijo, como contribuía para el bienestar del niño, para su crecimiento y desarrollo?

**Contestó:** *“Doctora, yo conviví con ella, por lo tanto, yo acarreaba todos los gastos, salíamos a hacer mercado, salíamos a llevar al niño al parque a comer helados, salíamos de convivencia a parques recreacionales, salíamos a llevar a la escuela, salíamos a recogerlo, salíamos a quedarnos en otros lugares, otras instancias. Salíamos muy frecuentemente, le compraba ropa a los dos.”.*

Al preguntársele sobre el pago de la cuota alimentaria que se fijó ante el I.C.B.F., respondió: *“Ella nunca me lo mencionó, doctora porque nosotros siempre convivimos.”.*

**Acto seguido, el abogado de la parte demandante interrogó al demandado en los siguientes términos:**

i) Puede indicarle al Despacho si acudió a una cita de conciliación, porqué no legalizó los pagos a partir de esa fecha.

**Respondió:** *“Yo convivía con ella y era ignorante de que yo debía hacer eso, de anular esa conciliación.”.*

ii) Puede indicarle al Despacho, cuáles son los gastos que usted manifiesta que cancela con la tarjeta que tiene a nombre de su hijo.

**Respondió:** *“La tarjeta bancaria es porque, como la señora inició este proceso, fue sorpresa, vuelvo y lo reiterado, yo nunca he dejado desprotegido a mi hijo, pues yo a ella le solicité amablemente que me diera una cuenta bancaria o un número donde yo le pudiera consignar, entonces como ella se negó a eso, lo que hice fue sacar el registro, ir a la registraduría civil de los patios y sacar la tarjeta nuevamente para poder tener la cuenta bancaria del niño y poderle hacer las transferencias”.*

iii) Puede indicarle al Despacho quien hace los retiros de esa cuenta bancaria.

**Respondió:** *Esto yo espero entregarlo, donde ella me firme para poderle dar el dinero que se encuentra ahí.*

iv) Puede indicarle al Despacho cual es el saldo que se haya en esa cuenta Bancaria.

**Respondió:** *El saldo es de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) hasta el mes de diciembre, en el mes de diciembre el 23 exactamente por whatsapp le solicité a la señora dejarme el niño porque siempre le he comprado lo de sus estrenos y la señora se negó a las visitas y no me permitió al niño, yo todos los años siempre le compré su estreno lo que a él le guste y a la señora también. A los dos les he comprado.*

v) ¿Me puede aclarar cuanto es el total del saldo? No le entendí si eran seiscientos mensuales o el total es seiscientos.

**Respondió:** *Seiscientos hasta el mes de diciembre, desde más o menos septiembre que fue que se me demoró en llegarme la tarjeta del niño, sin la tarjeta no podía abrir cuenta bancaria.*

**El Procurador Judicial 169 Judicial II delegado ante este despacho, interrogó al demandado en los siguientes términos:**

i) Me puede aclarar una situación, usted habla sobre esa tarjeta del Banco Davivienda, esa Tarjeta usted dice ser quien la ha manejado. Se le pregunta: ¿Esa tarjeta alguna vez la ha manejado la señora Leidy?.

**Respondió:** *Doctor esa tarjeta fue después de la presentación de la demanda de la señora. Esa tarjeta no se ha manejado más, no se ha tocado para nada.*

ii) ¿O sea, Usted consigna ahí lo que estima debe consignar? O el valor de la cuota alimentaria. Y ¿desde cuando empezó a consignar dichas sumas?

**Respondió:** *Lo que estima no, lo que manda por ley, lo que está en la Resolución. Si señor después de la demanda desde el mes de septiembre aproximadamente.*

iii) Es decir que a la fecha serían siete meses: de septiembre de 2023 a marzo de 2024.

**Contestó:** *Su señoría estoy cesante de trabajo, a causa de este proceso me terminaron contrato y la obra o labor terminó también en noviembre del año pasado.*

iv) Son ciento treinta mil la cuota ¿Usted consignaba la cuota todos los meses? Entonces, si consignaba todos los meses y son siete meses deberían existir novecientos diez mil pesos (\$910.000.00).

**Contestó:** *Son cuotas que yo he venido depositando como ahorro a todo este proceso, para poderle tener ahí el dinero al niño ahí, porque no hay manera como podérselo entregar a la señora, ya que yo antes desde junio, mayo hacia atrás del 2023 convivía con ella.*

v) El señor procurador le indago, además al demandado del porqué si la señora manifiesta que ustedes no convivieron bajo un mismo techo, en razón a que, ella afirma que siempre vivió con sus padres, entonces como dice que tenían una simple relación muy aparte.

**Respondió:** *Yo también conviví allá.*

vi) Usted todos los días se quedaba en la casa.

**Respondió:** “*Bueno, casi todos los días*”.

**vii)** Porque no aparecen todos los recibos de los mercados dentro de los que usted aportó.

**Respondió:** “*Yo aporté todas las facturas, las que pude recopilar ya que yo no me esperaba esto, porque es una persona que es mi pareja, es uno solo, Dios dice únase la carne, se une el hombre y la mujer, pero no esperaba esto. Es por eso que, desde digamos hasta cierta fecha yo puedo demostrar eso, allegando las facturas, las compras y eso que hacía con mi tarjeta de crédito, porque no tengo más, porque el resto lo hacía en efectivo. Y esto le puedo decir y lo juro que esto solamente es un 20% de los gastos que yo hice de convivencia. Todas esas evidencias que como bien lo manifiesta la Doctora que son muchas*”.

**viii)** Usted incluye dentro de esas facturas que dice, los aportes que hacía para recreación.

**Respondió:** *No, el niño viene jugando futbol desde hace dos años, y desde hace dos años nosotros lo hemos llevado a su entrenamiento.*

**ix)** Se aclaró la pregunta. Me refiero, usted tiene en cuenta dentro de esas facturas, las salidas que ustedes tenían los fines de semana, por ejemplo.

**Respondió:** *Es la demostración de la convivencia, de que nosotros siempre estuvimos juntos, siempre estábamos pendientes de las necesidades del hogar y del niño.*

**xi)** En ese hogar cuantas personas habitaban.

**Respuesta.** *Siempre se ha convivido con el hermano Samir, el señor Luciano y la señora Cristina. Está el niño y la señora Leydi Alejandra Urbina.*

**xii)** Que personas hacían mercado para esa casa.

**Respuesta.** *La señora Cristina, hacía muchas veces el mercado también porque eran familias prácticamente independientes, a veces se beneficiaban de lo que yo compraba.*

**xiii)** O sea usted compraba para el niño, la señora y usted.

**Respuesta:** *Si no solamente lo compraba, sino que también les cocinaba a todos porque era un compartir en familia, siempre les daba su arepa rellena, su hamburguesa o eran comidas especiales que yo les hacía siempre en familia compartíamos. Cuando no, hacía domicilios para todos.*

Así las cosas, y de acuerdo con los interrogatorios de parte que se recaudaron se procedió a fijar el litigio en los siguientes términos:

**a) FIJACION DEL LITIGIO.**

Corresponde al Despacho determinar si en efecto se va a seguir adelante la ejecución tal y como fue planteada por la parte ejecutante a partir de su escrito de demanda, o si por el contrario, el demandado logró probar las dos excepciones que propuso: *i)* Inexistencia de título para demandar ejecutivamente las cuotas extraordinarias de alimentos en favor del menor por no haberse establecido en el acta de conciliación aportada y suscrita ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. y *ii)* El pago de intereses.

De lo cual se dio traslado a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público quienes se encuentran de acuerdo con lo planteado sin objeción al respecto.

**b) SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

A continuación, una vez revisado el expediente el Despacho no observa que se haya incurrido en alguna causal que pueda invalidar o nulitar lo actuado, por lo que, se declaró saneado el trámite hasta lo actuado.

Igualmente, se concedió la palabra a los apoderados para que hagan sus manifestaciones, quienes indicaron al unísono que no tienen observaciones al respecto. El Procurador Judicial, manifestó que se observa que la parte demandada pudo contestar la demanda y en consecuencia no se advierte vulneración del derecho de defensa, por tanto, no observa irregularidad que pueda nulitar lo actuado.

**c) DECRETO DE PRUEBAS.**

Las mismas se decretaron en auto anterior y en la misma quedó sentado que las pruebas que se deben analizar son netamente documentales, que son las aportadas con la demanda y su contestación, además se deben tener en cuenta los interrogatorios de parte absueltos. Por tanto, se cerró el periodo probatorio de lo cual se dio traslado a las partes quienes no objetaron la decisión

#### **d) ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Los abogados de las partes presentaron los alegatos de conclusión empezando por el apoderado de la demandante y se continuó con los alegatos de la apoderada del demandado.

Acto seguido se escuchó el concepto del señor Procurador 169 Judicial II, quien manifestó:

*“Como nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo, obviamente tenemos que hablar de una obligación clara, expresa y exigible y aquí dentro de las excepciones se proponen i) La inexistencia de título para demandar, verdaderamente como tal, no se acreditó dicha aseveración, por cuanto, el título si existe, porque aparece claro que se impuso la obligación por parte del Instituto de Bienestar Familiar desde el 17 de agosto de 2016, de manera provisional fue clara al imponer al demandado una cuota de **ciento treinta mil pesos (\$130.000.00)** y **unas cuotas extras de cien mil pesos (\$100.000.00)**, por lo que son gastos de ropa, que son tres mudas de ropa al año y gastos adicionales que fueron el 50% de los gastos escolares, y el 50% de los gastos en salud. O sea que estas obligaciones están determinadas de manera clara y expresa, y son verdaderamente exigibles desde el punto de vista de un proceso ejecutivo.*

*De las excepciones propuestas que serían verdaderamente el marco jurídico dentro del cual gira el debate, no hace referencia al cumplimiento de la obligación ordinaria, sino que habla de la inexistencia de la obligación y de los intereses respecto de lo cual ha de decirse en un principio que, **la cuota ordinaria no fue discutida como correspondía por el demandado**. Y en gracia de discusión que se llegara a demostrar algo extraño, tal como nos lo dice el código, esto es que también se podrán tener en cuenta aquellas excepciones que se encuentren demostradas dentro del curso del proceso.*

*Por lo que, tendríamos que decir que la obligación tenía que haberse pagado conforme a lo pactado, la obligación nos dice la ley, que aquellas dinerarias deben pagarse conforme a lo pactado y no se podrá obligar y exigir a la contra parte que reciba algo diferente a lo pactado, pese a que sea mejor de la que verdaderamente se pactó.*

*Por lo anterior, se debe demostrar que efectivamente se hizo un pago a la obligación alimentaria, **y esa parte aquí aparece muy ambivalente**, no está muy claro porque el demandado dice, yo pague los viajes, pague unas cosas, hice mercado, pero debe aparecer como tal, el valor específico del mercado que iba precisamente para el niño, para el cumplimiento de la mencionada obligación, de no aparecer como tal no podríamos hacer referencia a dicho pago.*

*O sea, los gastos en que haya incurrido el obligado, esto es, en gastos recreacionales o de otro tipo, de otro orden son gastos que se quisieron hacer de manera voluntaria y por tanto, no se pueden consagrar como si fuera el pago de lo pactado.*

*Aunado los intereses son de ley, pues la norma nos dice que son intereses legales del 6% anual, lo que significa que hay un 0,5% mensual, por lo que, no lo podemos aquí discutir, por tanto, solo podrán ser tenidos en cuenta aquellos recibos que demuestren a cabalidad que se cumplió con la obligación. Y como aquí la discusión se centró sobre dos excepciones, le dio la oportunidad a la contraparte de que discutiera solamente sobre esas excepciones planteadas, luego se estaría vulnerando sobre lo demás el ejercicio del derecho de defensa pues no podría la contraparte defenderse sobre algo que no fue discutido.*

*En síntesis, como respecto de las cuotas ordinarias la parte demandada no discutió nada, no fueron objeto de censura dichas cuotas, por lo que, la parte demandante no pudo controvertir nada al respecto. Por tanto, no es procedente ahora hacer valedera la situación aquí exhibida”.*

Por lo discurrido el despacho pasará a decir de fondo el presente asunto previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El presente tramite se rige entre otros por las disposiciones contenidas en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

3. Seguidamente, el 442 ibídem nos enseña: “(...) *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)*”.

4. Tratándose este de un asunto de ejecución, conviene mencionar que conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “(...) *documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

4.1. Por su parte el artículo 129 de la Ley de infancia y adolescencia prevé lo siguiente en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria:

*“...El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo.*

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...”*

5. Así las cosas, por encontrarnos frente a una obligación con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

6. Analizado el presente caso, delantadamente debe decirse que, frente a las excepciones planteadas por la parte ejecutada **como de MÉRITO**, esto es, la **INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO**. No tiene vocación de prosperidad por las siguientes principales razones:

6.1 El inciso segundo del artículo 430 de la codificación procesal civil enseña: “**Las formalidades del título ejecutivo sólo** podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso...”.

No obstante, en gracia de discusión, si se lee detenidamente el documento que fue traído como base de la ejecución, se puede establecer que el mismo cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, pues consta en documento Acta de Conciliación proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Diligencia de Conciliación de Alimentos y Visitas, con historia de atención No. 1091367913 –SIM 26937116 fechada 17 de agosto de 2016, en la que se dispuso lo siguiente: *-ver consecutivo 004 folios 4 y 5 del expediente digital-*.

*“...PRIMERO: Declarar FRACASADA la presente audiencia en materia de alimentos, por no acuerdo entre las partes. SEGUNDO. CUOTA DE ALIMENTOS: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se fija a cargo del señor EDISON FABIEN GARCIA GARCIA, una cuota PROVISIONAL alimentaria equivalente a CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) mensual a favor del niño JOHAN STANLEY GARCIA URBINA, dinero que deberá entregar a la señora LEIDY ALEJANDRA URBINA LUNA, todos los 15 de cada mes, iniciando con la primera cuota el día 15 de septiembre de 2016, para los cuales se suscribirá un recibo. VESTUARIO. El señor EDISON FABIEN GARCIA GARCIA suministrará tres (3) mudas de ropa a su hijo, una (1) para los cumpleaños, una el 20 de abril y una (1) en diciembre a más tardar los 20 de diciembre de cada año, las mudas de ropa deben ser completas (zapatos o sandalias, medias, ropa interior, pantalón y camisa) cada muda de ropa por un valor de (\$100.000.00) mil pesos. SALUD. Los gastos que se deriven de los procedimientos y medicamentos que no estén cubiertos por el POS serán asumidos en un 50% por cada progenitor. GASTOS ESCOLARES. Serán asumidos en un 50% por cada progenitor, si alguno de los progenitores decide matricular al niño en instituciones educativas que generen costos elevados, esta decisión debe ser en común acuerdo de las dos partes y a la realidad económica de los progenitores...”.*

En la mencionada acta, se advirtió a los intervinientes que es primera copia y presta mérito ejecutivo según las disposiciones de la ley 640 de 2001 y C.G.P. y la misma aparece suscrita por el demandado, por lo que, constituye plena prueba contra él veamos:

Proceso. Ejecutivo de Alimentos  
Radicado: 54001316000220230020000  
Demandante. J.S. GARCIA URBINA Representado por LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA  
Demandado. EDISON FABIEN GARCIA GARCIA

**BIENESTAR FAMILIAR**  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Norte de Santander  
Centro Zonal Cúcuta Dos

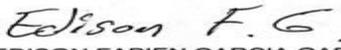
**NUEVO PAÍS**  
PAZ EDUCAR PROTEGER

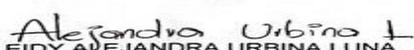
asumidos en un 50% por cada progenitor. **GASTOS ESCOLARES:** serán asumidos en un 50% por cada progenitor, si alguno de los progenitores decide matricular al niño en instituciones educativas que generen costos elevados, esta decisión debe ser en común acuerdo de las dos partes y a la realidad económica de los progenitores. **TERCERO:** **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS:** El señor EDISON FABIEN GARCIA GARCIA podrá visitar con el niño entre semana cuando tenga disponibilidad de tiempo y compartir con el niño los días sábados recogiendo en casa de la progenitora el día sábado a las 9:00 de la mañana y los regresará el mismo día a las 7:00 de la noche. El despacho Resuelve: 1. **APROBAR** el presente acuerdo suscrito por los señores señora EDISON FABIEN GARCIA GARCIA y LEIDY ALEJANDRA URBINA LUNA en cuanto a la Cuota de Alimentos y Visitas favor a favor del niño JOHAN STANLEY GARCIA URBINA, advirtiéndole que el incumplimiento en materia de alimentos presta mérito ejecutivo. 2. Las anteriores sumas serán incrementadas anualmente a partir del mes de enero de 2017 en proporción al índice de precios al consumidor (IPC), decretado por el gobierno nacional. 3. La presente es primera copia y presta mérito ejecutivo, (Ley 640 2001 y C. G. P). 4. Este auto queda notificado en estrados. **CUMPLASE.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada como aparece, se entrega una copia a cada uno de los interesados.

El Defensor de Familia,

  
GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ

Las Partes,

  
EDISON FABIEN GARCIA GARCIA

  
LEIDY ALEJANDRA URBINA LUNA

Luego no es de recibo para esta Juzgadora las atestaciones del demandado frente a que en el mencionado documento no aparecen especificadas las cuotas extraordinarias **-3 mudas de ropa al año-** y/o que inexistente título para efectos de demandar el pago de las mismas, cuando de la solo lectura de lo allí plasmado se advierte que, las mencionadas **cuotas extraordinarias corresponden a las tres mudas de ropa que debe aportar el ejecutado para su hijo**, una para el día del cumpleaños, una el 20 de abril y una en el mes de diciembre de cada anualidad.

Ahora bien, por lo manifestado por la señora LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA, en el interrogatorio absuelto ante el Despacho, **se tiene por averiguado que las cuotas extraordinarias correspondientes a las mudas de ropa de los años 2016 al 2022 si fueron asumidas por el progenitor para su hijo**, luego en tal sentido solo se pueden tener como próspera la excepción de pago parcial respecto de las mencionadas sumas de dinero hasta el año 2022. Pues el mismo demandado en su interrogatorio aseveró que las mudas de ropa del año 2023 no fueron cubiertas por este en razón a que la madre no le permitió sacar al menor para ello y respecto de las demás que fueron cobradas con la demanda la progenitora aseveró de manera inequívoca que **sí las recibió el menor en su momento.**

## **6.2 Ahora bien, en lo atienten a las excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LOS INTERESES.****

En Despacho ilustra al demandado respecto de que los mismos deben cobrarse por el mero retraso en que incurrió en el pago de las cuotas alimentarias que le fueron impuestas en acta del 17 de agosto de 2016 ante el I.C.B.F. Por lo que, las mismas se aplican no por capricho del Despacho, sino que estos intereses están contemplados en el artículo 1617 del Código Civil que a la letra dice:

*“Indemnización por mora en obligaciones de dinero: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...”*

Así las cosas, sin más elucubraciones, no está llamada a prosperar la pretendida excepción como quiera que de la sola lectura de la norma se puede deducir la obligación legal que se impone al deudor incumplido y para el caso al demandado por el no pago de los alimentos a su hijo menor de edad.

**6.3.** Finalmente, frente a lo expuesto por el demandado en su interrogatorio, de que aportó pruebas con posterioridad al escrito de contestación de la demanda que le permitirían demostrar que se dio el pago de los alimentos al menor durante la convivencia que dijo sostuvo con la progenitora para la época comprendida entre el agosto de 2016 y el mes de marzo de 2023, se advierte lo siguiente:

En primer lugar fueron aportadas de forma extemporánea una serie de documentos que si bien no deberían ser valorados precisamente porque no se allegaron en la oportunidad procesal pertinente, con el fin de verificar lo dicho por el demandado en el interrogatorio de parte, se procederá a su revisión con la finalidad de determinar si gozan de idoneidad para ser tenidos como pruebas de pago de algunas de las cuotas alimentarias ordinarias, las que de paso se debe resaltar no fueron objetadas en el escrito de contestación de la demanda, veamos lo obrante al *-consecutivo 037 contiene anexos aportados por el demandado en data 17 de octubre de 2023-* esto es con posterioridad a

la contestación de la demanda.

Clase De Documentos	Descripción	Calificación del documento respecto de si puede ser tenido o no como prueba de pago
Declaración Juramentada suscrita ante la Notaría única del Circulo de los Patios N.S. 1 de junio de 2023	La Señora Rosalba García declara ser la madre de Edison Fabián y otros, que dependen económicamente del demandado.	No es plena prueba del pago de las cuotas que se cobran, ni puede tenerse como indicio de ello. Presentado de manera extemporánea.
Fotografía 1.	Se observa menor de edad con un carrito de supermercado con algunos productos. Tomada en data 23 de octubre de 2016.	No existe certeza de que los elementos ubicados en el carrito sean para el menor y la cuota se pactó en dinero no especie –mercado- No es prueba del pago.
Fotografía 2.	Menor de edad con productos como Chocolito, Nestum, Jabón para lavar y suavizante para ropa y productos para lonchera.	No se tiene certeza de quien compró los productos, que los mismos sean para el menor demandante. No es prueba del pago.
Fotografía 3.	Se observa menor de edad y al demandado con los productos descritos con antelación.	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Fotografía 4.	Se observa al demandado, a su hijo y la progenitora en una toma fotográfica sin data en que se tomó	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Fotografía 5.	Se observa al demandado, a su hijo y la progenitora en una toma fotográfica del 24 de febrero 2019 al parecer en una salida a centro comercial.	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Fotografía 5.	Se observa al demandado, a su hijo y la progenitora en una toma fotográfica del 11 de octubre 2020 al parecer en una salida de paseo.	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Fotografía 6.	Se observa al demandado, a su hijo y la progenitora en una toma fotográfica del 11 de octubre 2020 al parecer en una salida de paseo.	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Fotografía 7.	Se observa al demandado, a su hijo y la progenitora en una toma fotográfica del 15 de abril 2018 al parecer en una salida de paseo centro recreacional.	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Varias Fotografías	Desde el 24 abril de 2021, abril de 2023 en las que se observa a la pareja y el menor compartiendo en centros recreacionales.	No corresponden a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Tres fotografías.	De la pareja y el menor tomadas en agosto de 2019.	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Video	Se observa a un menor en la caja de un supermercado con varios productos.	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Varias fotografías	Donde se observa a la pareja departiendo con otros familiares, en cumpleaños y otros.	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.

Video	Donde se observa al menor de edad en un monopatín	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Video	Donde se observa al menor de edad jugando en salida recreacional.	No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Extractos del BANCO DAVIVIENDA	Cuenta de Ahorros #--0281 a nombre de demandado de los meses de noviembre 2021, enero a diciembre del año 2022 y abril,, de los que se observan compras – pero no se tiene certeza del destino de las mencionadas compras. Ver consecutivos 10 al 13, 16, 22, 26, y 40 de la carpeta que contiene los anexos aportados por el demandado	De los mencionados extractos se pueden observar compras en varios establecimientos comerciales y manejo de la mencionada cuenta que de paso es del demandado.  Por lo que. No corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Facturas de Compra.	Tiendas el Surtidor SAS 24/12/2022 \$122.033.oo , otra por valor de \$162.993 de la misma tienda, otra por \$104.218 del 20 de marzo de 2022 - ver consecutivo 014 de la carpeta anexos demandado.	Se observan compras de ropa y otros, <b>No</b> corresponde a prueba fehaciente del pago cuota alimentaria.
Otras Facturas	Una por \$29.740.oo compra varios. \$204.800.oo compra de morral \$103.558.oo factura ilegible \$99.953.oo Compra de calzado \$79.900.oo compra de canilleras. \$41.000.oo útiles de aseo \$36.000.oo ilegible \$70.000.oo Pantalón Uniforme \$90.000.oo Detalle de cumpleaños para la madre de parte de su hijo. Ver folios 4, 15, 18, 19, 22 al 24, 38, y 42 de la carpeta anexos demandado.	Respecto de estas facturas se advierten compras varias de útiles, calzado y otros que no pueden ser tenidas como prueba del pago de la cuota alimentaria mensual.  Además, en la demanda no se incluyó cobro por concepto de gastos escolares, y en el interrogatorio de parte la demandante admitió el cumplimiento del acuerdo en cuanto a la compra de ropa para el niño hasta el año 2022, por lo que en este aspecto como se dijo se tendrá por probado el pago de las cuotas extraordinarias.

De la anterior relación de pruebas, **NO** se advierte documento alguno que demuestre que el demandado cumplió con el pago de la cuota alimentaria ordinaria que le fue impuesta de manera **provisional** por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.oo), las mismas solo reflejan que la pareja de manera frecuente compartía, en su mayoría al parecer en centros recreaciones, lugares de esparcimiento, entre otros, por lo que, los gastos en que haya incurrido el obligado, esto es, en gastos recreacionales o de otro tipo, los efectúo de manera voluntaria y no pueden tenerse como válidos para efectos de demostrar el pago de las cuotas ordinarias adeudadas.

Las que, se itera no fueron tachadas en su escrito de contestación. Antes bien, fueron aceptadas por el demandado al momento de contestar la demanda y sobre las mismas no se presentó objeción en el momento procesal oportuno, tal como

lo indicó el señor Procurador Judicial en el concepto rendido en la audiencia celebrada el pasado 20 de abril de la anualidad y que se plasmó en la presente sentencia. Por tanto, No le asiste razón al ejecutado en sus apreciaciones.

6.4.1 En consecuencia, se pasará a realizar la liquidación del para efectos de determinar cuál es el valor real a la data, conforme lo discurrido en renglones que preceden la cual queda de la siguiente manera veamos:

- a) En síntesis, lo adeudado al 30 de marzo de 2024 por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias del 2023 e intereses es lo siguiente:

<b>Capital</b>	<b>\$ 14.549.759,00</b>
<b>Intereses</b>	<b>\$ 3.006.510,45</b>
<b>Abonos y Dep.</b>	<b>12.334.050,00</b>
<b>TOTAL DEUDA A MARZO 2024</b>	<b>\$ 5.222.219,45</b>

- b) En la anterior liquidación no se tuvo en cuenta las cuotas extraordinarias hasta el año 2022 -mudas de ropa- tal como se dijo en renglones que preceden, por cuanto se demostró en el curso del proceso su pago.
- c) Se aplicó la totalidad de los abonos que se verán reflejados en la liquidación por concepto de descuentos realizados al demandado y que fueron constituidos como depósitos judiciales a favor del presente proceso los que se ven reflejados así:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1093743271	Nombre	EDISON FABIAN GARCIA GARCIA	Número de Títulos
						6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45101000995497	1090473144	LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 2.270.070,00
451010001002647	1090473144	LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 2.270.070,00
451010001003340	1090473144	LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 983.700,00
451010001005306	1090473144	LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 2.270.070,00
451010001008730	1090473144	LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 2.270.070,00
451010001014424	1090473144	LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 2.270.070,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 12.334.050,00</b>

Proceso. Ejecutivo de Alimentos  
Radicado: 54001316000220230020000  
Demandante. J.S. GARCIA URBINA Representado por LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA  
Demandado. EDISON FABIAN GARCIA GARCIA

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N'MESSES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ORDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2016	Auto Libra Mandamiento de pago		0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Junio	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Julio	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Agosto	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Septiembre	130.000,00	90	\$ 58.500,00	\$ 0	\$ 188.500,00
	Octubre	130.000,00	89	\$ 57.850,00	\$ 0	\$ 376.350,00
	Noviembre	130.000,00	88	\$ 57.200,00	\$ 0	\$ 563.550,00
	Diciembre	130.000,00	87	\$ 56.550,00	\$ 0	\$ 750.100,00
	Extras Ropa	0,00	87	\$ 0,00	\$ 0	\$ 750.100,00
2017	Enero	135.317,00	86	\$ 58.186,31	\$ 0	\$ 943.603,31
	Febrero	135.317,00	85	\$ 57.509,73	\$ 0	\$ 1.136.430,04
	Marzo	135.317,00	84	\$ 56.833,14	\$ 0	\$ 1.328.580,18
	Abril	135.317,00	83	\$ 56.156,56	\$ 0	\$ 1.520.053,73
	Extra Ropa	0,00	83	\$ 0,00	\$ 0	\$ 1.520.053,73
	Mayo	135.317,00	82	\$ 55.479,97	\$ 0	\$ 1.710.850,70
	Junio	135.317,00	82	\$ 55.479,97	\$ 0	\$ 1.901.647,67
	Julio	135.317,00	81	\$ 54.803,39	\$ 0	\$ 2.091.768,06
	Agosto	135.317,00	80	\$ 54.126,80	\$ 0	\$ 2.281.211,86
	Septiembre	135.317,00	79	\$ 53.450,22	\$ 0	\$ 2.469.979,07
	Octubre	135.317,00	78	\$ 52.773,63	\$ 0	\$ 2.658.069,70
	Noviembre	135.317,00	77	\$ 52.097,05	\$ 0	\$ 2.845.483,75
	Diciembre	135.317,00	76	\$ 51.420,46	\$ 0	\$ 3.032.221,21
Extra Ropa	0,00	76	\$ 0,00	\$ 0	\$ 3.032.221,21	
2018	Enero	139.620,00	75	\$ 52.357,50	\$ 0	\$ 3.224.198,71
	Febrero	139.620,00	74	\$ 51.659,40	\$ 0	\$ 3.415.478,11
	Marzo	139.620,00	73	\$ 50.961,30	\$ 0	\$ 3.606.059,41
	Abril	139.620,00	72	\$ 50.263,20	\$ 0	\$ 3.795.942,61
	Extra Ropa	0,00	72	\$ 0,00	\$ 0	\$ 3.795.942,61
	Mayo	139.620,00	71	\$ 49.565,10	\$ 0	\$ 3.985.127,71
	Junio	139.620,00	70	\$ 48.867,00	\$ 0	\$ 4.173.614,71
	Julio	139.620,00	69	\$ 48.168,90	\$ 0	\$ 4.361.403,61
	Agosto	139.620,00	68	\$ 47.470,80	\$ 0	\$ 4.548.494,41
	Septiembre	139.620,00	67	\$ 46.772,70	\$ 0	\$ 4.734.887,11
	Octubre	139.620,00	66	\$ 46.074,60	\$ 0	\$ 4.920.581,71
	Noviembre	139.620,00	65	\$ 45.376,50	\$ 0	\$ 5.105.578,21
	Diciembre	139.620,00	64	\$ 44.678,40	\$ 0	\$ 5.289.876,61
Extra Ropa	0,00	64	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.289.876,61	
2019	Enero	144.926,00	63	\$ 45.651,69	\$ 0	\$ 5.480.454,30
	Febrero	144.926,00	62	\$ 44.927,06	\$ 0	\$ 5.670.307,36
	Marzo	144.926,00	61	\$ 44.202,43	\$ 0	\$ 5.859.435,79
	Abril	144.926,00	60	\$ 43.477,80	\$ 0	\$ 6.047.839,59
	Extra Ropa	0,00	60	\$ 0,00	\$ 0	\$ 6.047.839,59
	Mayo	144.926,00	59	\$ 42.753,17	\$ 0	\$ 6.235.518,76
	Junio	144.926,00	58	\$ 42.028,54	\$ 0	\$ 6.422.473,30
	Julio	144.926,00	57	\$ 41.303,91	\$ 0	\$ 6.608.703,21
	Agosto	144.926,00	56	\$ 40.579,28	\$ 0	\$ 6.794.208,49
	Septiembre	144.926,00	55	\$ 39.854,65	\$ 0	\$ 6.978.989,14
	Octubre	144.926,00	54	\$ 39.130,02	\$ 0	\$ 7.163.045,16
	Noviembre	144.926,00	53	\$ 38.405,39	\$ 0	\$ 7.346.376,55
	Diciembre	144.926,00	52	\$ 37.680,76	\$ 0	\$ 7.528.983,31
Extra Ropa	0,00	52	\$ 0,00	\$ 0	\$ 7.528.983,31	
2020	Enero	147.259,00	51	\$ 37.551,05	\$ 0	\$ 7.713.793,35
	Febrero	147.259,00	50	\$ 36.814,75	\$ 0	\$ 7.897.867,10
	Marzo	147.259,00	49	\$ 36.078,46	\$ 0	\$ 8.081.204,56
	Abril	147.259,00	48	\$ 35.342,16	\$ 0	\$ 8.263.805,72
	Extra Ropa	0,00	47	\$ 0,00	\$ 0	\$ 8.263.805,72
	Mayo	147.259,00	46	\$ 33.869,57	\$ 0	\$ 8.444.934,29
	Junio	147.259,00	45	\$ 33.133,28	\$ 0	\$ 8.625.326,56
	Julio	147.259,00	44	\$ 32.396,98	\$ 0	\$ 8.804.982,54
	Agosto	147.259,00	43	\$ 31.660,69	\$ 0	\$ 8.983.902,23
	Septiembre	147.259,00	42	\$ 30.924,39	\$ 0	\$ 9.162.085,62
	Octubre	147.259,00	41	\$ 30.188,10	\$ 0	\$ 9.339.532,71
	Noviembre	147.259,00	40	\$ 29.451,80	\$ 0	\$ 9.516.243,51
	Diciembre	147.259,00	39	\$ 28.715,51	\$ 0	\$ 9.692.218,02
Extra Ropa	0,00	39	\$ 0,00	\$ 0	\$ 9.692.218,02	
2021	Enero	155.535,00	38	\$ 29.551,65	\$ 0	\$ 9.877.304,67
	Febrero	155.535,00	37	\$ 28.773,98	\$ 0	\$ 10.061.613,64
	Marzo	155.535,00	36	\$ 27.996,30	\$ 0	\$ 10.245.144,94
	Abril	155.535,00	35	\$ 27.218,63	\$ 0	\$ 10.427.898,57
	Extra Ropa	0,00	35	\$ 0,00	\$ 0	\$ 10.427.898,57
	Mayo	155.535,00	34	\$ 26.440,95	\$ 0	\$ 10.609.874,52
	Junio	155.535,00	33	\$ 25.663,28	\$ 0	\$ 10.791.072,79
	Julio	155.535,00	32	\$ 24.885,60	\$ 0	\$ 10.971.493,39
	Agosto	155.535,00	31	\$ 24.107,93	\$ 0	\$ 11.151.136,32
	Septiembre	155.535,00	30	\$ 23.330,25	\$ 0	\$ 11.330.001,57
	Octubre	155.535,00	29	\$ 22.552,58	\$ 0	\$ 11.508.089,14
	Noviembre	155.535,00	28	\$ 21.774,90	\$ 0	\$ 11.685.399,04
	Diciembre	155.535,00	27	\$ 20.997,23	\$ 0	\$ 11.861.931,27
Extra Ropa	0,00	27	\$ 0,00	\$ 0	\$ 11.861.931,27	
2022	Enero	175.941,00	26	\$ 22.872,33	\$ 0	\$ 12.060.744,60
	Febrero	175.941,00	25	\$ 21.992,63	\$ 0	\$ 12.258.678,22
	Marzo	175.941,00	24	\$ 21.112,92	\$ 0	\$ 12.455.732,14
	Abril	175.941,00	23	\$ 20.233,22	\$ 0	\$ 12.651.906,36
	Extra Ropa	0,00	23	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.651.906,36
	Mayo	175.941,00	22	\$ 19.353,51	\$ 0	\$ 12.847.200,87
	Junio	175.941,00	21	\$ 18.473,81	\$ 0	\$ 13.041.615,67
	Julio	175.941,00	20	\$ 17.594,10	\$ 0	\$ 13.235.150,77
	Agosto	175.941,00	19	\$ 16.714,40	\$ 0	\$ 13.427.806,17
	Septiembre	175.941,00	18	\$ 15.834,69	\$ 0	\$ 13.619.581,86
	Octubre	175.941,00	17	\$ 14.954,99	\$ 0	\$ 13.810.477,84
	Noviembre	175.941,00	16	\$ 14.075,28	\$ 0	\$ 14.000.494,12
	Diciembre	175.941,00	15	\$ 13.195,58	\$ 0	\$ 14.189.630,70
Extra Ropa	270.678,00	15	\$ 20.300,85	\$ 0	\$ 14.480.609,55	
2023	Enero	185.442,00	14	\$ 12.980,94	\$ 0	\$ 14.679.032,49
	Febrero	185.442,00	13	\$ 12.053,73	\$ 0	\$ 14.876.528,22
	Marzo	185.442,00	12	\$ 11.126,52	\$ 0	\$ 15.073.096,74
	Abril	185.442,00	11	\$ 10.199,31	\$ 0	\$ 15.268.738,05
	Extra Ropa	0,00	11	\$ 0,00	\$ 0	\$ 15.268.738,05
	Mayo	185.442,00	10	\$ 9.272,10	\$ 0	\$ 15.463.452,15
	Junio	185.442,00	9	\$ 8.344,89	\$ 0	\$ 15.657.239,04
	Julio	185.442,00	8	\$ 7.417,68	2.270.070,00	\$ 13.580.028,72
	Agosto	185.442,00	7	\$ 6.490,47	2.270.070,00	\$ 11.501.891,19
	Septiembre	185.442,00	6	\$ 5.563,26	983.700,00	\$ 10.709.196,45
Octubre	185.442,00	5	\$ 4.636,05	2.270.070,00	\$ 8.629.204,50	
Noviembre	185.442,00	4	\$ 3.708,84	2.270.070,00	\$ 6.548.285,34	
Diciembre	185.442,00	3	\$ 2.781,63	2.270.070,00	\$ 4.466.438,97	
Extra Ropa	142.648,00	3	\$ 2.139,72	\$ 0	\$ 4.611.226,69	
2024	Enero	202.651,00	2	\$ 2.026,51	\$ 0	\$ 4.815.904,20
	Febrero	202.651,00	1	\$ 1.013,26	\$ 0	\$ 5.019.568,45
	Marzo	202.651,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 5.222.219,45
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 14.549.759,00</b>		<b>\$ 3.006.510,45</b>	<b>\$ 12.334.050,00</b>	<b>\$ 5.222.219,45</b>

7. Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

7.3 Igualmente, para decidir, resulta pertinente igualmente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: “**Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta**”; en sintonía de ello, el artículo 167 del C.G.P. reseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

*“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

*Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar.*

*El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”*

**8.** Bajo este escenario, se impone declarar PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL y en consecuencia se **MODIFICARÁ** el mandamiento de pago y se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las cuotas debidas, al tenerse que el aquí ejecutado no demostró haber cancelado en su totalidad la deuda alimentaria, por lo que, se advierte que, para la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta los abonos con posterioridad a la demanda conforme se explicó en renglones que preceden.

**9.** Igualmente se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

**10.** Ahora bien, por ser este un asunto en el que se busca recabar cuotas alimentarias en beneficio de un menor de edad, por lo que habrá lugar a autorizar en este momento, la entrega de los siguientes títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, los que no cubren la totalidad de lo adeudado conforme se advierte de la liquidación realizada por esta Despacho.

10.1 Por lo expuesto, por Secretaria expídase la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales existentes a la data y de los que con posterioridad se generen hasta por que se cancele la suma total adeudada, a nombre **de LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.090.473.144**; los demás, se harán entrega una vez quede en firme la presente sentencia.

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

No habrá condena en costas para ninguna de las partes por cuanto se logró probar que de una parte el demandado está adeudando varias cuotas al menor demandante y de otra el demandado probó haber realizado el pago de las cuotas extraordinarias que aquí se ejecutan con antelación a la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS,** las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO Y EL COBRO DE LOS INTERESERES MORATORIOS SIN CAUSA, planteadas por el demandado a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION,** planteada por el demandado **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA,** a través de su apoderado conforme lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO. MODIFICAR** el numeral primero del mandamiento de pago dictado mediante auto No. 788 del 23 de mayo de 2023, el cual quedará conforme a la nueva liquidación realizada por el Despacho por haberse probado el pago parcial respecto de las cuotas extraordinarias.

**CUARTO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.743.271 en las condiciones y términos consignados en auto N°788 que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 20223 y las modificaciones realizadas en la presente sentencia.

**QUINTO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

**SEXTO. SIN CONDENAS** en costas a ninguna de las partes por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. ORDENAR entrega de Depósitos Judiciales al menor demandante, J.S. GARCIA URBINA,** quien reclama los alimentos que le adeuda su padre. Por tanto, **UNA VEZ EJECUTORIADA la SENTENCIA.** Por Secretaria expídase la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales existentes por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA

Proceso. Ejecutivo de Alimentos  
Radicado: 54001316000220230020000  
Demandante. J.S. GARCIA URBINA Representado por LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA  
Demandado. EDISON FABIAN GARCIA GARCIA

**PESOS (\$12.334.050.00)**, a nombre de LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA,  
identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.473.144.

**NOVENO.** Esta decisión se notifica por estado el 11 de abril de 2024, en los  
términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5848a20e39cc9b4813231bfc40821ee5a591625fe370a4b3e430afc6f63742**

Documento generado en 11/04/2024 02:27:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**